

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 943
Radicación nro.76001311000320220011400

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación se tiene que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de notificación del demandado ya que este vive en otro país, y que únicamente tiene contacto con él por WhatsApp a través del número +34661146102; sin embargo no se observa que haya intentado la notificación personal de aquel a través de ese canal digital y sí solicitó su emplazamiento, el cual es excepcional, debiéndose agotar al tenor del art. 8 ° de la ley 2213 de 2022 dicha notificación en aras de propender por el derecho al debido proceso del demandado y en garantía del interés superior del menor de edad.

No obstante, el despacho en providencia del auto No 421 del 10 de mayo de 2022 ordenó el emplazamiento y una vez efectuado, se designó curador ad litem al demandado quien incluso contestó la demanda, por lo que habrá de dejarse sin efectos dichas decisiones, partiendo de la premisa que " las decisiones ilegales no atan al juez", como así fue desarrollada por la doctrina y jurisprudencia, en el marco de la teoría del "antiprocesalismo" que hizo carrera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación, en especial en la Civil¹, así como en el Consejo de Estado²; en donde se advierte que si el juez evidencia un error grave que comporta alguna violación legal " cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto"³, no resulta obligado a mantenerlo, pues: "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"⁴.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el punto tercero del resolutivo de la providencia No. 421 del 10 de mayo de 2022 y la No. 1015 del 05 de septiembre de 2022, y las demás actuaciones que sean con secuenciales.

¹ Al respecto puede consultarse entre otras las sentencias de la Sala de Casación Civil: del junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de julio del 2000, con ponencia de la consejera María Elena Giraldo Gómez, al interior del CUR n° 17583, reiterada en proveído de la Sección Primera del 30 de agosto del 2012 de la que fue ponente el consejero Marco Antonio Velilla Moreno al interior del radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) en la que señaló: "...los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada".

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveído del 19 de abril de 2012 de la que fue ponente el magistrado Ariel Salazar Ramírez, al interior del CUR 20001-31-10-001-2006-00243-01.

⁴ Sala de Casación Civil proveído del 28 de octubre de 1998.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 13 de junio de 2023

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e8feefa12cccedfdecad2f937bbfb152e8cffb100baac38245a6a22479725**

Documento generado en 09/06/2023 03:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>